

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00469-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA

ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN

VINCULADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y

MANTENIMIENTO VÍAL - UAERMV

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad e integridad física de peatones, residentes y conductores, a la seguridad e integridad de la infraestructura de las viviendas, a la sanidad y salubridad, a transitar libremente y seguramente, a la salud y a una vivienda digna, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que el 07 de abril de 2021 envió un mensaje al Alcalde Local de Fontibón, con registros fotográficos del hueco frente a su vivienda ubicada en la Carrera 85A entre Calles 23D y 24, con el objetivo de que fuera incluido en el programa de reparcho, pues éste se ha hecho cada vez más grande, afectando 5 casas que se encuentran frente a esa calle.

Que el 06 de junio de 2022 radicó un derecho de petición ante el Alcalde Local de Fontibón en el cual solicitó la visita de un funcionario para corroborar la información contenida en la petición y adoptar las medidas correctivas de fondo.

Que con la temporada invernal y el agua estancada se acumulan microorganismos que pueden causar distintos tipos de infecciones a quienes viven alrededor.

Que el mal estado de la vía afecta la seguridad física de los transeúntes y residentes, pues los vehículos se están subiendo al andén para no caer en los huecos; además de que las paredes, pisos y puertas de las viviendas permanecen con el agua lluvia que se esparce cuando pasan los vehículos.

Que el 16 de junio de 2022 la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN dio respuesta a la petición, sin embargo, se evidencia una falta de interés en resolver de fondo lo peticionado.

Que radicó una petición en la página web de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, pero le fue informado que no era posible para la UAERMV intervenir dicho tramo, encontrándose frente a una respuesta evasiva y dilatoria.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** incluir como prioridad el re-parcheo y arreglo de la malla vial ubicada en la Carrera 85 A entre Calles 23D y 23F, y solucionar de fondo la petición presentada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el día 30 de junio de 2022, en la que manifiesta que en el Sistema Distrital de Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha, se evidencia que el señor **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA** presentó dos peticiones los días 08 y 09 de junio de 2022 con radicados 2212942022 y 2225232022, respectivamente.

Que el 10 de junio de 2022 se registró la petición del actor por el canal web a la Central de Peticiones del Distrito Capital - Secretaría General, y el mismo día dicha dependencia realizó la asignación a la Oficina de Atención a la Ciudadanía de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y a la **UAERMV**.

Que el 13 junio de 2022 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** asignó la petición a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**.

Que el 20 de junio 2022, la Secretaría General de la **UAERMV** cerró la petición en el sistema por no competencia, conforme a la respuesta enviada al peticionario mediante oficio de fecha 17 de junio de 2022.

Que el 24 de junio de 2022 la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** dio respuesta definitiva al peticionario.

Que para la inversión de recursos públicos, se deben seguir unas etapas de planeación, asignación o disponibilidad de recursos, contratación y ejecución, razón por la cual, la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** le informó al peticionario que su solicitud ingresaba a la base de datos de necesidades viales de la localidad.

Que, si bien las peticiones fueron radicadas en el Sistema Distrital de Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha, al estar relacionadas con el mantenimiento de la malla vial del Distrito Capital, fueron asignadas a las referidas entidades, por ser las competentes para resolver de fondo lo peticionado.

Por lo anterior, solicita se le desvincule como quiera que remitió la petición a las entidades competentes y no está legitimada en la causa por pasiva puesto que no tiene funciones relacionadas con obras de infraestructura o mantenimiento de la malla vial.

ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

La accionada y la vinculada allegaron contestación el 01 y 05 de julio de 2022, en la que, en iguales términos, manifestaron que, mediante oficio No. 20225920426561 del 16 de junio de 2022 otorgaron respuesta de fondo al derecho de petición del accionante, precisando que la vía frente a la cual solicita la intervención y mantenimiento sería ingresada a la base de datos con el fin de establecer, cuando se tengan los recursos, la priorización.

Que la **UAERMV** también validó el caso, pero tampoco se tiene prevista una intervención.

Que no existe prueba que demuestre que vulneró y/o desconoció derecho fundamental, máxime si se corrobora que el arreglo vial solicitado no se encuentra dentro del cronograma de intervención y priorización de la malla vial para el año 2022.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón no cuenta con la capacidad técnica ni financiera para realizar la intervención, pues de acuerdo con los principios de anualidad y planeación del gasto público formuló y planificó en enero de 2022 la intervención del

espacio público de la localidad y el presupuesto destinado para ello, atendiendo las principales prioridades en materia de infraestructura.

Que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para remediar las situaciones, y el mecanismo constitucional no puede superponerse a los mismos.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, y la carencia actual del objeto por hecho superado.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

La vinculada allegó contestación el 05 de julio de 2022, en la que manifiesta que dio respuesta oportuna a la petición del accionante, indicándole que no era la competente para adelantar diseño, construcción y conservación de la malla vial del espacio público y peatonal.

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 5º del Acuerdo 740 de 2019, es la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, quien acorde a sus facultades legales y sus posibilidades presupuestales, hará el mantenimiento de la vía.

Que si el actor, en compañía de sus vecinos, se consideran afectados por el estado de la vía, tienen la posibilidad de acudir a la *acción popular*, pues no se advierte una afectación individual y concreta de él, sino que se trata de supuestos fácticos generales y abstractos.

Que no se evidencia una vulneración directa y específica de los derechos fundamentales del actor, ni si quiera por conexidad.

Que las presuntas vulneraciones alegadas no afectan al actor directamente, y no se acredita la existencia de algún perjuicio irremediable particular.

Por lo anterior solicita se le desvincule, y se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y/o la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS**

RIVEROS PINEDA al no haber dado respuesta de fondo a sus peticiones del 06 y 09 de junio de 2022?; y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos invocados por el señor **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA**, presuntamente vulnerados por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, al no haber incluido como prioridad el re-parqueo y arreglo de la malla vial ubicada en la Carrera 85 A, entre las Calles 23 D y 23 F?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán pero para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-367 de 2015; T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, la Corte ha precisado:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”⁵

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁶

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

⁵ Sentencia T-753 de 2006.

⁶ Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Para determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, la Corte Constitucional⁷ ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces, inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por*

⁷ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005)”⁸

En conclusión, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁹.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

⁸ Sentencia T-436 de 2007.

⁹ Sentencia T-649 de 2011.

El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso -a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, según el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos¹⁰, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las **acciones populares**¹¹. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental¹².

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha establecido criterios que deben tenerse en cuenta al momento de analizar la viabilidad del amparo constitucional en los casos en donde la violación de derechos colectivos derive en la vulneración de un derecho fundamental¹³, estos son:

“1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados, pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procederá como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo.

3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante.

4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados debe estar demostrada por la cual no procede la acción de tutela frente a mera hipótesis de conclusión.

5- La orden del amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela”.

¹⁰ Sentencias SU-1116 de 2001 y numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

¹² En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: “si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados”.

¹³ Sentencia T-198 de 2016 y T-357 de 2017.

LA ACCIÓN POPULAR

La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2, que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.

Su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos, los cuales corresponden “a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas”¹⁴. En esa dirección, al tratarse de derechos “supraindividuales e indivisibles (...) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos”¹⁵.

A pesar de que el objeto de la acción popular consiste en la protección de derechos colectivos, tiene, además, cuando estén relacionados estrechamente con aquellos, la aptitud de amparar derechos iusfundamentales. Es precisamente por ello, que un instrumento como la acción de tutela ha sido reconocido, en hipótesis excepcionales, como un medio de protección de derechos colectivos, al paso que en el curso de las acciones populares han terminado por ampararse también derechos fundamentales.

Del objeto de protección de las acciones populares se desprenden, al mismo tiempo, criterios especiales de legitimación. Así, el artículo 12 de la Ley 472, establece una *regla de legitimación ampliada* permitiendo que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones de diferente naturaleza y algunas autoridades públicas la interpongan.

Su finalidad no solo es preventiva, sino también restitutoria, ya que puede dirigirse a que las cosas vuelvan a su estado anterior al momento de vulneración y si no procede la restitución, a que se ordene la indemnización por el daño ocasionado.

A estos rasgos generales de la acción se unen varias disposiciones especiales que muestran que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad, en caso de ser necesario. Además, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular, de

¹⁴ Sentencia C-569 de 2004.

¹⁵ Ibidem.

acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido.

Los anteriores rasgos hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas complejas que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de *intereses supraindividuales e indivisibles*, tal y como es el caso de los derechos colectivos.

Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a *“unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza”*¹⁶.

Se trata entonces de una acción que, además de contar con un inequívoco estatus constitucional que le confiere particular relevancia en el régimen jurídico vigente, tiene una naturaleza especial que se desprende del tipo de derechos que protege -objeto-, los habilitados para presentarla -legitimación ampliada- y la naturaleza de las pretensiones que se pueden formular -restitutoria/indemnizatoria-. Conforme a ello, goza de autonomía como instrumento judicial en la medida que, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, *“no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias”*¹⁷.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, si bien el actor no invocó de manera explícita el amparo del derecho fundamental de petición, lo cierto es que, conforme a los hechos y pretensiones, persigue se ordene a las accionadas *solucionar de fondo la petición presentada*, haciendo alusión a las peticiones con radicados 2022-591-004681-2 y 2212942022, de manera que se realizará el análisis a efectos de determinar si existe o no vulneración.

Así las cosas, partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA** elaboró un derecho de petición, dirigido al Alcalde Local de Fontibón, en el que manifestó y solicitó lo siguiente¹⁸:

¹⁶ Sentencia T-1451 de 2000.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

¹⁸ Páginas 12 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

“El pasado 7 de abril del 2021, es decir hace un año, le envié un mensaje al señor alcalde Carlos Leonardo Lozada Carvalho, con registros fotográficos del hueco frente a mi casa ubicada en la carrera 85 A # 23 D 24 CASA 101 Modelia Occidental, en medio de las calles 23 D y 23 F, para que fuera incluido en el programa que maneja la alcaldía de reparcho, pues cada día este hueco es (sic) se ha hecho más grande, viéndonos afectados las cinco casas que se encuentran frente a esta calle, así mismo el pasado viernes 27 de mayo del 2022 nuevamente le escribir (sic) un MNS al celular de la alcaldía de No 3144693894 sin obtener respuesta alguna, es por eso que me veo en la obligación de dejar el precedente mediante este derecho de petición, le pido el favor de enviar un funcionario que corrobore lo manifestado en la presente y se tomen las medidas correctivas de fondo, derivada de sus funciones.

Le hago esta solicitud toda vez que nos estamos viendo afectados, pues con la temporada invernal y el agua estancada como es de su conocimiento es un acumulador de bacterias, virus y parásitos que pueden causar distintos tipos de infecciones a quienes viven alrededor en especial a nuestros niños, como puede ver señor alcalde, que si no se toma acción de manera oportuna a medida que pasa el tiempo la afectación es más grande.

PETICIÓN

Solicito comedidamente que mi petición sea resuelta de fondo y de manera oportuna.”

La petición fue radicada en la Alcaldía Local el 06 de junio de 2022 bajo el No. **2022-591-004681-2**, según se observa en el sello impreso en dicho documento; además, el accionante también radicó la petición en la página web de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, bajo el No. **2212942022**, el 09 de junio de 2022¹⁹.

Frente a la petición con radicado No. **2022-591-004681-2**, la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** brindó respuesta el día 15 de junio de 2022²⁰, en los siguientes términos:

“En atención al asunto sobre intervención hueco en la Carrera 85 A entre la Calle 23 D a la Calle 23 F, le informo que esta vía no se encuentra incluida en ningún programa del Fondo de Desarrollo Local.

La Alcaldía Local contempla realizar acciones para mejorar la malla vial intermedia y local, (...), esto con el fin de promover una movilidad sostenible e incluyente con fundamento en lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de Fontibón 2021-2024.

Así las cosas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de Fontibón 2021-2024, para realizar la construcción y mantenimiento de la malla vial intermedia y local, serán priorizadas de acuerdo con las solicitudes ciudadanas. Por lo tanto, su solicitud será ingresada a una Base de Datos de Vías, para que una vez se cuenten con recursos de inversión para atender este tipo de necesidades, se evalúe la posibilidad de viabilizar su requerimiento. (...)”

Por su parte, la Secretaría General de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, una vez recepcionada la petición No. **2212942022** en la Central de Peticiones, la trasladó el 10 de junio de 2022 a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD**

¹⁹ Páginas 14 y 15 ibidem

²⁰ Página 13 ibidem

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL - UAERMV, al ser las competentes para otorgar la respuesta. Así mismo, la primera entidad asignó la petición a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** el día 13 de junio de 2022²¹.

La **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** atendió la petición mediante Oficio No. 20225920426561 del 16 de junio de 2022²², en iguales términos a la respuesta otorgada el 15 de junio de 2022 frente a la petición con radicado No. 2022-591-004681-2.

La **UAERMV** dio respuesta a la petición del accionante mediante Oficio con radicado No. 20221200052171 del 17 de junio de 2022²³, así:

“En atención a la comunicación del asunto, relacionada con “Pavimentar hueco acumulador de infecciones... Hueco Kr 85A# 23D 24 presenta agua estancada, Localidad de Fontibón.” sic, La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) por medio de la Subdirección de Mejoramiento de la Malla Vial Local (SMVL) revisó el tramo correspondiente a su requerimiento en el Sistema de Información Geográfico del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU) consultó la base de datos de la Entidad en el Sistema de Información Geográfica Misional y de apoyo (SIGMA), observando lo siguiente: (...)

Una vez realizada la verificación pertinente y de acuerdo con el procedimiento de evaluación de vías, el tramo referido no se encuentra incluido dentro de la programación de actividades vigentes y teniendo en cuenta que los programas que lleva a cabo la Entidad son ejecutados con recursos a monto agotable, no es posible para la UAERMV intervenir dicho tramo. (...)

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de las respuestas, se tiene que éstas fueron remitidas al correo electrónico: jakar670@hotmail.com, el cual coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela. Además, el actor aportó copia de las respuestas recibidas, lo que confirma que las mismas son de su conocimiento.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de las respuestas, se tiene que las peticiones fueron presentadas por el accionante los días 06 y 09 de junio de 2022, mientras que las respuestas se otorgaron los días 15, y 16 y 17 de junio de 2022, esto es, dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

²¹ Archivo pdf “2. Hoja de Ruta”, visible en la carpeta “007. AnexaPruebaAlcaldía”

²² Página 18 del archivo pdf “010. ContestaciónAlcaldíaDeFontibón”

²³ Archivo pdf “2.1. Respuesta Secretaría General UMV Unidad de Mantenimiento Vial”, visible en la carpeta “007. AnexaPruebaAlcaldía”

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** y por la **UAERMV**, satisfacen el derecho de petición, en tanto que atendieron la solicitud planteada por el accionante.

En efecto, nótese que, frente al requerimiento dirigido a la intervención prioritaria de la malla vial de la carrera 85 A entre calles 23 D y 12 F, debido a un hueco que afecta a la comunidad, las entidades indicaron que, actualmente, la obra solicitada no se encontraba dentro de la programación de las intervenciones a realizar, no obstante, la Alcaldía Local le informó que ingresaría la petición a la Base De Datos de Vías, dado que la construcción y el mantenimiento de la malla vial se prioriza teniendo en cuenta las solicitudes ciudadanas.

Como se observa, si bien en las respuestas otorgadas al actor hay una negativa de las entidades para acceder a lo solicitado, en las mismas se le ponen de presente las razones que justifican tal determinación.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que las respuestas otorgadas por las accionadas, antes de la presentación de la acción de tutela, satisfacen los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fueron debidamente notificadas, es por lo que no se avizora vulneración alguna al derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, habrá de **negarse** el amparo.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el segundo problema jurídico, relativo a establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a las accionadas incluir como prioridad el re-parcheo y arreglo de la malla vial ubicada en la Carrera 85 A entre las Calles 23 D y 23 F. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que el hueco ubicado en esa zona, además de acumular agua lluvia empozada, se constituye en un factor de inseguridad para peatones y conductores, vulnerándose los derechos a la *seguridad e integridad física de peatones, residentes y conductores, a la seguridad e integridad de la infraestructura de las viviendas, a la sanidad y salubridad, a transitar libremente y seguramente.*

Al respecto, lo primero que debe decirse, es que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, exige que se adelanten todas las acciones judiciales o administrativas ordinarias pertinentes para la protección de los derechos invocados y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a esta acción como medio principal e idóneo. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, pues, de ser así, respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por el contrario, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos, o si no recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades establecidas por el ordenamiento jurídico para tal fin.

En el presente asunto, atendiendo a los fundamentos fácticos y a la naturaleza de las pretensiones elevadas por el accionante, evidencia el Despacho que los derechos fundamentales invocados corresponden a la esfera de los **derechos colectivos**, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política, y debidamente enumerados y especificados como derechos de naturaleza colectiva en la Ley 472 de 1998.

En efecto, los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se encuentran dentro de la categoría de derechos e intereses colectivos de conformidad con los literales d), g), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, debe recordarse que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, como regla general, que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo se han dispuesto las **acciones populares**. No obstante, tal como se expuso en el marco normativo, la Corte ha desarrollado unos criterios de procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, cuando la afectación de un derecho colectivo conlleve a la vulneración de un derecho fundamental, a saber:

“1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados, pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procederá

como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo.

3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante.

4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados debe estar demostrada por la cual no procede la acción de tutela frente a mera hipótesis de conclusión.

5- La orden del amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela”.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a evaluar, si el presente asunto cumple con las excepciones previstas por la Corte Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos.

En primer lugar, se itera que el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos es la acción popular, la cual desplaza como mecanismo subsidiario y transitorio a la acción de tutela. Por lo tanto, el accionante debía demostrar que la acción popular no era un mecanismo eficaz para la protección de sus derechos, a efectos de habilitar la intervención del juez constitucional; sin embargo, dicha circunstancia no se menciona, ni se prueba de manera alguna dentro del plenario.

Contrario sensu, importa resaltar que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular ha sido instituida como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo su finalidad la de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Conforme a ello, la norma establece que para el ejercicio de tal acción no es obligatorio agotar de manera previa la vía gubernativa (artículo 10); que puede activarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo (artículo 11); que puede ser incoada por toda persona natural o jurídica, por sí misma o por quien actúe a su nombre, sin que se requiera de derecho de postulación (artículo 12); y que la persona interesada puede acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo, para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición (artículo 17).

Sobre la autoridad judicial competente para conocerla, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que es a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien corresponde tramitar los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y el artículo 17 prevé que el juez que reciba la acción popular tiene la facultad de tomar las **medidas cautelares** necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Aunado a lo anterior, se destaca que, de conformidad con el artículo 19, la autoridad judicial puede inclusive conceder el amparo de pobreza al interesado cuando ello fuera procedente, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente; y que, en el evento de concederse dicha prerrogativa, el costo de trámites como peritazgos, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Como se puede observar, las disposiciones reseñadas evidencian que la acción popular se constituye en un mecanismo principal, idóneo y eficaz al cual puede acudir el accionante para la defensa de los derechos invocados, pues dicho mecanismo ofrece facilidades de acceso a la administración de justicia para la solución de las controversias que surjan en relación con la posible afectación a los derechos colectivos, y porque la autoridad judicial designada por el ordenamiento jurídico para darle trámite ha sido investida de las facultades necesarias para evitar la configuración de un perjuicio irreparable, incluso desde la presentación de la demanda, a través de las medidas cautelares que se estimen pertinentes para cada caso en concreto.

En segundo lugar, la Corte Constitucional ha hecho hincapié en que se debe demostrar que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, acarrear como consecuencia una afectación directa a los derechos fundamentales del accionante.

Esta situación no se encuentra acreditada en el *sub lite*, por cuanto el señor **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA** señaló una serie de problemáticas que se ocasionan a causa del hueco sobre la vía, tales como vehículos que salpican constantemente a los transeúntes, a las fachadas y puertas de las viviendas, afectando su conservación; la puesta en peligro de los conductores que se ven obligados a pasar sobre el andén, el paso de vehículos pesados que producen fracturación de la capa asfáltica; y agua estancada que acumula microorganismos que pueden causar infecciones a los habitantes de la zona.

Sin embargo, de ahí no se desprende una conexidad entre la afectación de los derechos colectivos y una amenaza inminente, grave y directa de los derechos fundamentales

individuales del accionante, pues, si bien alega la vulneración de sus derechos a la salud y a la vivienda digna, no hace alusión de manera específica y concreta sobre la forma en que directamente estas garantías le están siendo desconocidas, además de que tampoco hay una indicación específica sobre las afectaciones que sobre su persona estén recayendo.

Así entonces, se itera, la protección invocada no trasciende el ámbito de los asuntos sometidos al trámite propio de la acción popular, por lo que la ausencia de una vulneración *iusfundamental* concreta al actor hace que no se encuentre justificada la necesidad de la intervención del juez de tutela.

En tercer lugar, la Corte Constitucional establece que la persona cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados debe ser el demandante. Este requisito hace alusión a la legitimación en la causa de quien invoca el amparo, a efectos de establecer que la persona afectada sea quien promueva la acción de tutela para la protección de sus intereses.

En cuarto lugar, la jurisprudencia dispone que el accionante debe lograr demostrar la vulneración actual y cierta de los derechos fundamentales que alega como conculcados, por cuanto la protección invocada no se puede basar en afectaciones eventuales o hipotéticas.

Frente a ello, lo primero que debe decirse es que no se encuentra probado en el plenario la existencia de una vulneración directa de algún derecho fundamental del actor en relación con una afectación de los derechos colectivos cuyo amparo solicita. Además, debe ponerse de presente, que tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio inminente, cierto y actual que vaya en contravía de los intereses personales del actor.

En este punto, se itera, aun cuando en el escrito de tutela se hace alusión a una *afectación* a los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna del accionante, no se mencionan de manera específica los perjuicios ocasionados al señor **RIVEROS PINEDA**, y dentro de las pruebas aportadas, de ninguna se desprende cuál es la afectación actual y cierta que se le genera con la omisión atribuida a las entidades accionadas. Es decir, el actor sí alude a la configuración de problemáticas sociales que, de manera general, afectan a una comunidad específica, pero no alude ni prueba el agravio o amenaza a los derechos que le asisten como persona individualmente considerada, es decir, no está probado en el plenario que el perjuicio alegado por el accionante sea personal, cierto e inminente.

Finalmente, el quinto supuesto establecido por la Corte Constitucional, plantea que la orden de amparo que se efectúe debe proteger los derechos fundamentales individuales del accionante y no los derechos colectivos que se encuentren involucrados o relacionados.

Sin embargo, atendiendo a los argumentos expuestos, se concluye que este requisito tampoco se encuentra satisfecho, en tanto que, en el *sub examine* no fue acreditada ninguna vulneración concreta, inminente y actual de derechos fundamentales individuales del señor **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA**; por el contrario, los derechos invocados son todos de naturaleza colectiva, circunstancia que se corrobora con las supuestos fácticos narrados, lo que de suyo implica que no podría derivarse ninguna orden de amparo frente a garantías individuales.

De conformidad con lo expuesto, se recalca que la acción de tutela no es el mecanismo para amparar derechos e intereses de naturaleza colectiva, ni tampoco para dar trámite a la solicitud elevada por el accionante, de ordenar a las accionadas priorizar o realizar la intervención vial, pues para ello debe acudirse ante el Juez Natural, bajo los procedimientos legales previstos para tal fin, por ser quien tiene la potestad de garantizar el cumplimiento del principio de prevalencia del interés general sobre el particular, tras escuchar a cada una de las partes involucradas y surtir el debate probatorio a que haya lugar para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo tanto, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ